

La donación con cláusula de reversión

JAVIER NÚÑEZ SEOANE
Universidad de Navarra

SUMARIO

1. Introducción: sobre el negocio reversional y las donaciones a las que puede acompañar.

- A) Significado y concepto.
- B) Clases de donaciones reversionales.
- C) Historia.

2. Exégesis del artículo 641 del c.c.: Régimen Legal.

3. Naturaleza Jurídica.

4. La donación con cláusula de reversión en favor del donante.

- A) La posición del donante reversionario.
- B) La posición del donatario reversionista.
- C) Efectos.

5. La donación con cláusula de reversión en favor de terceros.

- A) Las sustituciones fideicomisarias.
- B) La posición jurídica del donatario.
- C) La posición jurídica de los terceros: la aceptación.
- D) Efectos y forma.

1. INTRODUCCIÓN: SOBRE EL NEGOCIO REVERSIONAL Y LAS DONACIONES A LAS QUE PUEDE ACOMPAÑAR

A) Significado y concepto

Desde que a fines del siglo pasado Mucius Scaevola criticase la fórmula empleada por el Código Civil al referir la reversión al supuesto de traslación de bienes donados a terceros por considerar que no existía en ese caso propia reversión sino sustitución, la doctrina mayoritaria ha hecho suya esta crítica. Y si bien es cierto que, en propiedad, la reversión conlleva la situación de volver una cosa a la propiedad del dueño que antes tuvo (excluyéndose así la reversión en favor de terceros), no hay inconveniente en unificar la denominación para ambos supuestos y construir una teoría unitaria del negocio reversional asociado a las donaciones, acercándose además a la intención de nuestro legislador civil.

En todo caso, aclaremos que una donación con una cláusula de reversión es aquella "en la que se sustituye el donatario por otra u otras personas para que lo donado pase a ellas al cumplirse

un determinado evento" (siguiendo a Soto Bisquert).

B) Clases de donaciones reversionales

La categoría clasificatoria que más nitidamente se nos aparece es la que separa a las donaciones por el carácter, consensual o legal, de la reversión pactada.

Parece interesante dedicar unas líneas a la llamada "reversión legal de donaciones" a fin de no confundirla con la "reversión convencional" que es propiamente la que vamos a estudiar en este trabajo y la que recoge el contenido del artículo 641 del Cc.

A pesar de que en la reversión convencional se presenta el mismo supuesto de hecho que exige siempre la reversión legal, ambas tienen idéntica finalidad, son mayores sus rasgos diferenciadores: la donación con reversión legal es pura y mortis causa, mientras que una donación en la que ocurre una cláusula de reversión es limitada e inter vivos.

Obviamente, con estas diferencias de caracteres, sus efectos y vicisitudes en general van a diferir absolutamente.

No es el caso aquí insistir en ese peculiar orden sucesorio que establece el art. 812 Cc. y que hace que a esas donaciones se les considere reversionalmente legales y nos remitimos por ello a la bibliografía doctrinal sobre el tema.

En otro sentido, podrían establecerse diferentes clasificaciones de las donaciones reversionales, por ejemplo, en orden a las personas reversionarias (el donante, sus herederos, terceros), o atendiendo al evento considerado para hacer efectiva la reversión, y así hablaríamos de reversión por condición, por plazo o término, por fallecimiento del donante o de tercero reversionario...

C) Historia

¿De dónde proceden las donaciones con cláusula de reversión? o, lo que es

lo mismo ¿cuál es el origen mediato e inmediato del art. 641 de nuestro c.c.?

Señala Ignacio Nart, a propósito de las diferencias entre donaciones modales y las reversionales, que el fideicomiso en el derecho civil español no deriva del fideicomiso romano sino de la patria institución del mayorazgo, el cual tiene dos manifestaciones jurídicas: la primera, la llamada testamentaria, recogida actualmente en el art. 781 del c.c. como fideicomiso testamentario; la segunda, es la de las donaciones, siendo así éstas el antecedente remoto del vigente precepto 641 del c.c.

Posteriormente, encontramos la posibilidad de las donaciones con reversión por plazo en favor de herederos del donante o bien de terceros, posibilidad recogida en la Partida 5ª, Título IV, Ley 7ª.

El artículo 959 del Proyecto de código civil de 1.851 sólo admitía la reversión en favor del donante pero no en favor de terceros pues en él se prohibían las sustituciones fideicomisarias.

He aquí el origen del peculiar artículo 641 de nuestro código, el cual analizaremos a continuación.

2. EXÉGESIS DEL ARTÍCULO 641 DEL C.C.: RÉGIMEN LEGAL

El artículo 641, capítulo III, título II, libro III del código civil reza así:

- "Podrá establecerse válidamente..."; se trata de una "cláusula legal", es decir, un elemento natural del negocio jurídico y por tanto cabe su inclusión o no en dicho negocio. Además, su inclusión, ateniéndose a los límites del propio código será expresada y legalmente válida.

- "... la reversión..."; es decir, la vuelta de los bienes donados a persona diferente del donatario (nos remitimos aquí al primer epígrafe de este trabajo).

- "... en favor de sólo el donador..."; es la propia "reversión", la posibilidad de que los bienes donados vuelvan a la titularidad del sujeto que las donó. "... para cualquier caso y circunstancia..."; se observa en este punto un régimen jurídico fundado en la más amplia libertad del donante, de tal modo que las únicas limitaciones en este sentido han de provenir del régimen legal genérico establecido para el resto de donaciones inter vivos (Causa, forma, aceptación...) y será el donatario el que vea limitado su derecho a lo donado por la cláusula reversional del donante.

- "... pero no en favor de otras personas..."; se entiende que la máxima libertad otorgada al donante en cuanto a la reversión en su propia persona no opera cuando se trata de terceros, es decir, todos aquellos sujetos que no son parte en el negocio donacional. Si bien, se podría deducir de la redacción del precepto una desigualdad categórica entre reversionario- tercero y reversionario-donante, esto debe ser rechazado.

- "... sino en los mismos casos y con iguales limitaciones que determina este Código para las sustituciones testamentarias."; al fin encontramos el régimen jurídico de las donaciones con terceros reversionarios: se trata de sólo los supuestos de hecho y límites (y no de su régimen absoluto) de las sustituciones testamentarias. En este último sentido la doctrina mayoritaria (Díez Pastor, Vallet de Goytisolo, Pons Pérez...) señala que la sustitución que mejor encaja en el supuesto de reversión es la fideicomisaria (Nart y Díez Picazo creen que es la única) pero no habría inconveniente en aplicarle las limitaciones legales de las sustituciones vulgar y pupilar (Soto Bisquert).

- "La reversión estipulada por el donante en favor de tercero contra lo dispuesto en el párrafo anterior, es nula; pero no producirá la nulidad de la donación."; clara muestra de nulidad parcial de un negocio jurídico: el hecho de nulidad radical y absoluta de una cláusula por ser contraria a la ley, no produ-

ce la nulidad del negocio en su conjunto, antes bien, cae la propia cláusula únicamente.

Pero ese supuesto de subsistencia de la donación debe referirse únicamente a los casos expresos del artículo 641 y no a otros pues, como señala la S.T.S. 31/1/1.955 se estaría convirtiendo en donación pura una donación que por la voluntad del donante era limitada en esencia. Así la citada sentencia dejó ineficaz una donación en escritura pública con cláusula de reversión en documento privado, respetando la voluntad del donante de otorgar una donación limitada.

3. NATURALEZA JURÍDICA

Es éste uno de los temas más tratados por la doctrina y en el cual se plantean dos frentes teóricos:

1. Naturaleza jurídica de la reversión.
2. Naturaleza jurídica de la donación con cláusula de reversión.

En realidad ambas cuestiones llevan al mismo fin.

Es pacífica la opinión que afirma que la reversión es una verdadera sustitución (así Díez - Picazo fundándose en la opinión de García Goyena), y esta reversión es el efecto del cumplimiento, en estos casos, de un determinado evento.

Más complejo es intentar unificar las opiniones en torno a la naturaleza de una donación con cláusula de reversión.

En su día, Lacruz Berdejo refiriéndose al supuesto de reversión en favor de terceros, señaló diferentes posibilidades para determinar la naturaleza de aquel negocio:

1. Como contrato en favor de tercero.
2. Como contrato de legado si la reversión es por fallecimiento del donatario.

3. Como donación doble: donatario primero/tercero reversionario. Esta es la opinión sugerida en la S.T.S. 14/5/1.987 (en la que "...la introducción de dicho pacto implica una nueva donación del donatario al donante o a un tercero...").

4. Como una donación corriente con un llamamiento posterior que:

a) Mientras vive el donante es una donación al término.

b) Fallecido el donante, es una sustitución fideicomisaria.

5. Como una donación bajo sustitución fideicomisaria.

Sin entrar en profundos análisis de estas posibilidades, nos inclinamos a pensar que una donación con cláusula de reversión es asimilable a una donación condicional cuyo efecto, para el caso de cumplirse el evento del que depende dicha condición, sería la sustitución del donatario. No lo admite así Soto Bisquert pues afirma la independencia del hecho de que una donación tenga condición y además una cláusula de reversión. Sin embargo, la jurisprudencia tiene declarado en S.T.S. 11/3/1.988 que: "Las donaciones con cláusula de reversión necesariamente hay que incluirlas en la modalidad de donaciones condicionales...", señalando que la donación reversional en favor de terceros es equiparable a la fideicomisaria.

Por último, señalaremos las diferencias que existen entre una donación con cláusula de reversión y la donación modal, distinción de indudable aplicación práctica en cuanto a sus efectos de resolución o revocación, como lo demuestra la jurisprudencia existente, la cual se ha tropezado con el problema de diferenciar ambas en varias sentencias.

En primer lugar, para reconocer una u otra se debe estar (como señala la S.T.S. 13/7/1.989) a la propia cláusula. Además la S.T.S. 11/3/1.988 las diferencia con base en la manida distinción

modo-condición. El modo implica una carga, finalidad, motivo... del donante al donatario, mientras que la condición implica la dependencia de un determinado evento (ya sea por voluntad del donante, ya del donatario, de ninguno de los dos o de ambos). Al fin, las diferencias se resuelven: la donación con cláusula de reversión produce la resolución de la donación, en cambio, la donación modal es susceptible de ser revocada.

4. LA DONACIÓN CON CLÁUSULA DE REVERSIÓN EN FAVOR DEL DONANTE

La cláusula de reversión en favor del donante se fundamenta en unos intereses del propio sujeto que el derecho debe proteger, en esencia se trata de hacer coincidir la liberalidad del donante con la finalidad buscada con el negocio de la donación.

En sintonía con esa fundamentación el código civil otorga un campo amplísimo al donante en su libertad contractual o autonomía de la voluntad para incluir cláusulas de esa especie ("...para cualquier caso y circunstancia...").

Para analizar los intereses en juego y describir las posiciones jurídicas de los sujetos intervinientes debemos tener presente la equiparación absoluta o relativa de la cláusula referida respecto de una condición o plazo.

A) La posición del donante reversionario

Cuando antes afirmábamos la asimilación de las donaciones reversionales a las condicionales, lo hacíamos en el sentido de identificar sus efectos resolutorios. La cláusula de reversión opera como una condición o plazo de la donación en el entendido de que el cumplimiento del evento o término final (condición o plazo) es lo determinante para que los bienes donados pasen al donante y es en este sentido en donde

hallamos la equiparación con el efecto resolutorio de una condición o un plazo de esa especie.

Sin embargo, ello no debe hacernos pensar en que se identifiquen absolutamente los institutos tratados, antes bien, el derecho que corresponde al donante reversionario es de carácter personalísimo (a diferencia de la condición o plazo resolutorios) y por ello sólo él puede exigir la reversión y sólo a él "revertirán" los bienes donados, siendo así que en el supuesto de muerte del donante reversionario al cumplimiento del evento condicional, el derecho del donante es intransmisible a sus herederos, perfeccionándose de este modo la titularidad del donatario. Esta opinión encuentra su fundamento en la aplicación analógica del régimen de la cláusula de sustitución en las sustituciones fideicomisarias.

La posición contraria es la jurisprudencial (S.T.S. 11/3/1.988) la cual afirma la posibilidad de exigir el derecho de reversión a los herederos del donante si éste falleció antes del cumplimiento de la condición.

Además, en cuanto a la posibilidad de revocación del donante, ésta dependerá de que se haya producido o no la aceptación por el donatario, de tal forma que si aquélla ha tenido lugar, la donación se habrá perfeccionado y los bienes donados sólo volverán al donante en el supuesto de cumplirse la condición o plazo de reversión. Al fin y al cabo estamos hablando de una donación inter vivos limitada por una reversión, pero antes todo es inter vivos.

B) La posición del donatario reversionista

Siendo coherentes con las afirmaciones y razonamientos anteriores (la reversión no es absolutamente idéntica a una condición o plazo resolutorios) deducimos que la posición del donatario reversionista está limitada más allá de una mera condición resolutoria.

En la reversión del art. 641 c.c. se debe observar el fundamento de la misma presente en el ánimo del donante: el hacer coincidir la liberalidad del sujeto con la finalidad de su donación. Es por ello que el donante busca evitar el evento que contiene la cláusula o, en su caso, de no poder evitarlo, hacer que lo donado vuelva a su titularidad.

Llegados a este punto, se discute en la doctrina la posibilidad del donatario reversionista para disponer o enajenar/gravar lo donado ante la limitación que supone la cláusula. Pons Pérez rechaza tal posibilidad fundándose en idéntico régimen legal en las sustituciones testamentarias.

Sobre esta cuestión no se pronuncia el código pero bien parece posible la enajenación una vez aceptada la donación pues con ello se perfecciona el negocio pero, obviamente limitado por la reversión, lo cual podría plantear, en su caso, una eventual devolución al donante de lo obtenido por el donatario en el uso dispositivo realizado.

De la línea jurisprudencial del Tribunal Supremo parece deducirse la posibilidad de enajenar salvo que se pacte en la cláusula lo contrario.

C) Efectos

Tanto el cumplimiento de la condición como la llegada del plazo producen, respectivamente, el retorno de los bienes donados a la titularidad del donante y el fin de la titularidad limitada del donatario.

En este sentido pudiera asimilarse a una donación con condición (o plazo) resolutorios (S.T.S. 13/7/1.989).

5. LA DONACIÓN CON CLÁUSULA DE REVERSIÓN EN FAVOR DE TERCEROS

Se trata del denso supuesto contenido en la segunda parte del párrafo pri-

mero del art. 641 del c.c., en el cual se establece el régimen de las sustituciones fideicomisarias para los casos y con sus mismos límites que para la reversión en favor de terceros, la cual no es propiamente una "reversión" sino una sustitución.

El fundamento de esta cláusula parece hallarse con toda claridad en la posibilidad que ofrece la misma (y a la vez la ley) al donante para establecer desde el momento en que dona, el orden sucesivo de donatarios en los bienes (he aquí otra diferencia con la mera condición o plazo, en que ese orden sucesivo sería legal, mientras el de la cláusula es convencional).

Pero es que además, la cláusula de reversión en favor de terceros realiza un servicio al estipulante que de otra forma no le permitiría el derecho: se trata de algo tan relevante como las donaciones a personas futuras (todavía no nacidas, es decir, "concepturus") y a los concebidos y no nacidos ("nasciturus").

En cuanto al régimen legal establecido por el legislador en este artículo debemos señalar idéntico fundamento que para las sustituciones fideicomisarias: el código civil busca tradicionalmente la desvinculación de la propiedad perpetua, pero a la vez dicha propiedad debe cumplir la finalidad familiar o social constitucionalmente establecida, con lo cual, las donaciones reversionales en favor de terceros deben tener unas limitaciones idénticas a las de las sustituciones fideicomisarias, pues ambas son instituciones que suponen la vinculación de bienes, ya sean donados (donaciones reversionales en favor de terceros) ya sean heredados (sustituciones fideicomisarias).

A) Las sustituciones fideicomisarias

El artículo 641 del c.c. establece la aplicabilidad de su régimen para sólo los supuestos de hecho y limitaciones de las sustituciones fideicomisarias.

El carácter general de estos negocios es el de vincular los bienes heredados

sucesivamente por un primer heredero a otros sucesivos.

La limitación legal esencial a este instituto la establece el c.c. en su art. 781, el cual, a fin de evitar la amortización de la propiedad, no cabe realizarlas a sucesores hereditarios más allá del segundo grado: esto es, caben dos llamamientos a personas futuras (fideicomisarios) y al primer heredero fiduciario.

Para el resto de limitaciones se estará a lo dispuesto en los arts. del 774 al 779 del c.c.

B) Posición jurídica del donatario

Hasta el momento de la reversión propiamente dicha al tercero, el donatario presenta la misma posición que el heredero fiduciario en las sustituciones fideicomisarias y, en general a ese régimen nos hemos de referir.

El donatario, debe, ante todo, conservar los bienes donados, a fin de transmitirlos, y en este punto nos remitimos a lo anteriormente expuesto sobre el donatario en la reversión en favor del donante (ver cuarto epígrafe, apartado B) de este trabajo).

En cambio, el donatario tiene derecho a todo lo que constituyan frutos o productos de los bienes y el derecho a los gastos de mejoras útiles, así como al reembolso de pagos legítimamente realizados (ver sección 3ª, capítulo II, título III, libro III del c.c.).

C) La posición jurídica de los terceros: la aceptación

El "tercero" del párrafo segundo del art. 641 del c.c. incluye a herederos y descendientes del donante siempre que sean directamente llamados a la donación (no sucesivamente tras el donante).

Para entender este singular negocio debemos pensar en que tales donaciones crean en favor de los llamados en el pacto, un derecho a aceptar o repudiar tal

donación, y así ocurre en el negocio donacional en general: el donatario tiene un derecho o poder jurídico (de naturaleza jurídica difusa) para aceptar, no aceptar o repudiar lo donado, que determinará en último extremo la perfección o no de la verdadera donación.

El problema se plantea con la necesidad o no de aceptación de los donatarios sucesivos para que la donación con cláusula de reversión se perfeccione; es decir, si estamos ante una donación de una sola pieza en la que sólo hay un donatario y el resto son meros beneficiarios sucesivos de una misma y única donación, o por el contrario, se trata de negocios donacionales diferentes con sus respectivas aceptaciones en los diversos donatarios.

El dilema lo ha recogido la S.T.S. 14/5/1987 dejando abierta la elección de su carácter pero inclinándose por la segunda opción. He aquí la opinión del ponente: "... ya se entienda que la reversión produce simples efectos modificativos de la anterior donación, ya se admita, lo que parece más acorde con el mecanismo de este negocio jurídico que una vez producido el efecto traslativo del dominio en virtud de la donación, seguida de la tradición, la introducción de dicho pacto implica una nueva donación del donatario al donante o a un tercero - según quien sea el favorecido - en la hipótesis de cumplimiento de la condición a la que se supedita la reversión."

La cuestión es totalmente irreconciliable en la doctrina: por un lado, Vallet de Goytisolo, defiende la perfección de la donación con la mera aceptación del primer donatario basándose en que el sentido del art. 641 del c.c. es prever las donaciones en favor de terceras personas futuras las cuales, obviamente, no podrían actualmente manifestar su consentimiento en aceptarlas.

Con diferentes motivaciones pero idéntica opinión manifiestan Díez Pas- tor y Pons Pérez.

Soto Bisquert, coincidente con la postura de los anteriores, afirma rotundamente que la aceptación de los ulteriores donatarios sólo será necesaria para que los bienes donados sean adquiridos, pues la donación está totalmente perfeccionada con la aceptación del primer donatario.

Pero si atendemos a la preferente opinión del Tribunal Supremo, debemos inclinarnos a pensar que es necesaria la aceptación de los donatarios sucesivos, y considerar que existen varias donaciones que como entes negociales autónomos precisan de dicha aceptación como requisito esencial para perfeccionar cualquier negocio donacional.

Para el usual supuesto de reversión en favor de personas futuras opinamos (como lo hace Díez-Picazo) que se produce el riesgo de revocación, pero esta hipótesis debe ser así aceptada. Lo mismo para donatarios existentes como para representantes de concebidos y no nacidos que no quieran aceptar la donación.

En general, la aceptación de dichas donaciones debe ser en vida del donante y antes de producirse el evento del cual depende la condición reversional.

Todo este posicionamiento responde al régimen establecido en nuestro código civil para las sustituciones fideicomisarias.

D) Efectos y formas

Tal y como habíamos señalado para las donaciones reversionales en favor del donante, en el supuesto que ahora tratamos, la reversión o transmisión de los donados por el primer donatario al donatario sucesivo que haya aceptado (según la tesis de la aceptación expuesta en el apartado c) de este mismo epígrafe) tendrá lugar una vez que suceda el evento al que estaba condicionada la reversión o llegue el término o se cumpla el plazo fijado para ella.

La cuestión de la forma aparece aquí referida en razón del pronunciamiento

jurisprudencial de S.T.S. 14/5/1.987, en donde se establece (tanto para la reversión en favor del donante como en favor de terceros):

a) Un pacto de reversión introducido en una donación de inmuebles requiere igualmente la forma solemne de escritura pública (no cabiendo pactos verbales o en documento privado) pues al considerar estos pactos como modificadores o limitadores del negocio donacional deben guardar idénticos requisitos legales que aquél.

b) Las cláusulas de reversión pueden ser incluidas en el negocio de la donación misma o posteriormente a éste, siendo preciso, en este último supuesto idénticos requisitos formales que la propia donación precisa.

BIBLIOGRAFÍA

LACRUZ BERDEJO. "Donaciones con cláusula de reversión", 1.958.

PONS PÉREZ. "La reversión de donaciones en el Código Civil", 1.957.

IGNACIO NART. "Donación y reversión a personas futuras", 1.952.

LÓPEZ GARZÓN. "La reversión legal de donaciones", 1.959.

SOTO BISQUERT. "La donación con cláusula de reversión en el C.C.", 1.984.

ROMÁN GARCÍA. "El derecho de reversión legal. Análisis del art. 812 del C.C.", 1.984.

MEZQUITA DEL CACHO. "Recobro "mortis causa" de donaciones a descendientes", 1.958.

JURISPRUDENCIA

S.T.S. 31/1/1.955

S.T.S. 14/5/1.987

S.T.S. 11/12/1.987, sobre donación a PP. Salesianos.

S.T.S. 11/3/1.988, sobre donación a PP. Capuchinos.

S.T.S. 13/7/1.989, sobre donación de ayuntamientos de Vich a delegación sindical de FET. y de la JONS.

Resolución de la D.G.R.N. 25/2/1.992, sobre aceptación de tercero reversionario.